

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

INDICE

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Capítulo I

Objeto, Ámbito, Fines y Principios Fundamentales

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Derechos

Sección I

De la Salud

Sección II

De La Educación Inclusión Escolar

Sección III

Del Trabajo

Sección IV

De la Seguridad Social

Sección V

De Protección Social

Sección VI

De La Vivienda

Sección VII

Representación y Participación

Sección VIII

Accesibilidad

Parágrafo I

De la Accesibilidad al Medio Físico y Transporte

Parágrafo II

De la Accesibilidad a la Comunicación

Sección IX

De Las Tarifas Preferencias y las Exenciones Arancelarias

Sección X

Del Acceso a la Justicia

Sección XI

Del Hogar y la Familia

Sección XII

De la Cultura, Deporte, Recreación y Turismo

Capítulo II

De Las Personas Con Discapacidad

Sección I

De Las Personas Amparadas Por Esta Ley.

Sección II

Calificación

Sección II

De la Acreditación

Sección IV

Del Registro Nacional De Las Personas Con Discapacidad y de Personas Jurídicas de y Para la Discapacidad

TÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DE DISCAPACIDADES

TÍTULO IV

DE LA INSTITUCIONALIDAD EN LE ÁREA DE LA DISCAPACIDAD

Sección I

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD EN DISCAPACIDADES

Sección II

ÓRGANOS DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD EN DISCAPACIDADES

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional a través de la Vicepresidencia de la República, ha concebido la magnitud del contexto en el que las personas con discapacidad se encuentran en el Ecuador, lo que ha permitido implementar políticas de permanente atención a favor de este grupo humano que ha sido preterido en el transcurso de nuestra historia.

La priorización de derechos a las personas con discapacidad, inició en el año 2008 con

la promulgación de la Constitución de la República, la cual dejó de considerarlos como un fragmento vulnerable, para establecerlos como un grupo de atención prioritaria del Estado.

Las políticas públicas adoptadas para cumplir con este objetivo, vieron la luz principalmente a través de la ejecución de la “Misión Solidaria Manuela Espejo”, suceso que ha transformado la forma de afrontar el problema de la discapacidad en la población ecuatoriana, sobresaliendo el rescate de la dignidad de nuestros conciudadanos que adolecen de discapacidad, quienes tienen todo el derecho de ser atendidos, respetados, escuchados y tratados en igualdad de condiciones que los demás y concebir a la discapacidad no como incapacidad sino como diversidad.

La labor de la revolución ciudadana, no estará completa mientras no exista una reforma integral del ordenamiento jurídico, que se adecúe a las nuevas exigencias sociales y establezca los mecanismos de accesibilidad y ejercicio de los derechos para ellos instituidos.

Ante este importante desafío, el gobierno nacional, estableció una alianza estratégica entre la Vicepresidencia de la República del Ecuador y la Primera Vicepresidencia de la Asamblea Nacional, para conjuntamente con la Organización Panamericana de la Salud (OMS) y el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), iniciar con la participación activa de la sociedad civil y de instituciones y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, el proceso de construcción del Proyecto de Nueva Ley Orgánica de Discapacidades.

Para esta construcción participativa de la nueva ley, se ejecutó una serie de talleres tanto nacionales como regionales, dirigidos a recopilar de los actores sociales, de la ciudadanía y principalmente del amplio conglomerado que adolece de problemas relacionados con discapacidad, las inquietudes, sugerencias y observaciones relacionadas con el tema, producto de lo cual se obtuvo un primer borrador del nuevo texto legal que fuera presentado por parte de la Organización Panamericana de la Salud.

Con este cúmulo de conocimientos, de manera conjunta, la Vicepresidencia de la República y la Primera Vicepresidencia de la Asamblea Nacional, inició la construcción del proyecto de ley definitivo, cuya base sustancial son los aportes de las personas con discapacidad recogidos en todo el país en su segunda fase. Estos aportes se constituyen en los verdaderos artífices de este texto, el cual ha sido enriquecido además, con el conocimiento técnico de profesionales de las diversas instituciones y organizaciones que día a día enfrentan la atención y cuidado de personas con

discapacidad.

El proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades, ha sido estructurado considerando el respeto a los diversos instrumentos internacionales de protección para las personas con discapacidad, la Constitución de la República y el desarrollo que sobre el tema existe en legislaciones comparadas.

El presente texto jurídico contiene a más de los derechos establecidos a favor de las personas con discapacidad, la forma de hacerlos efectivos, y las competencias que cada uno de los ministerios rectores de las políticas gubernamentales en materias de salud, educación, trabajo, inclusión social, vivienda, cultura, deporte y turismo les corresponde.

La Ley está formada por 96 artículos, 14 disposiciones entre generales, transitorias, derogatorias y final; estructurados en cinco títulos, que abarcan temas como: ámbito, objeto, fines y principios fundamentales; derechos y de las personas con discapacidad; prevención de la discapacidad; la Institucionalidad en el área de discapacidades; y finalmente las sanciones en caso de incumplimiento.

Tenemos la completa seguridad que esta iniciativa legal y la metodología participativa adoptada para su estructuración, transformará la forma en que debe ser elaborado y presentado un proyecto de ley, no solo con la participación de la ciudadanía, sino con el consenso e intervención conjunta de todos los sectores, sociales, políticos y gubernamentales.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

C O N S I D E R A N D O:

Que, el numeral sexto del artículo 120 de la Constitución de la República establece como atribución de la Función Legislativa, expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el numeral segundo del artículo 133 de la Constitución de la República señala que serán orgánicas aquellas leyes que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, la Constitución de la República ha establecido una serie de derechos a favor de las personas con discapacidad, los cuales requieren de un marco jurídico idóneo y adecuado a las nuevas exigencias legales, que regule su ejercicio y determine las instituciones encargadas de velar por su vigencia;

Que, el tema de la discapacidad se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de éste sector tan importante de nuestro país;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, FINES

Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto garantizar la aplicación de políticas públicas para lograr la prevención de la discapacidad y asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los Instrumentos internacionales y esta Ley; así como aquellos que se derivaren de leyes conexas.

Art. 2.- Ámbito: El ámbito de aplicación de la presente ley abarca los sectores público y privado y está dirigida a favor de las personas con discapacidad ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano, sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, su cónyuge o conviviente, y/o representante legal que tenga bajo su protección y amparo a la persona con discapacidad.

Art. 3.- Fines: La presente ley tiene los siguientes fines:

- a) Establecer un sistema de coordinación interinstitucional, para la transversalización de las políticas públicas en discapacidades;
- b) Promover e impulsar un sistema de prevención de la discapacidad, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad;
- c) Asegurar a través de las instituciones públicas y privadas, el cumplimiento de los mecanismos conducentes a la eliminación de barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales;
- d) Eliminar toda forma de abandono y maltrato por razones de discapacidad y sancionar a quienes incurrieren en estas acciones;
- e) Promover la responsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las

instituciones públicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad; y,

f) Garantizar y promover la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos: público, privado, educativo, laboral, de salud y seguridad social.

Art. 4.- Principios fundamentales: La presente normativa se sujeta y fundamenta en los principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos.

Art. 5.- Judiciabilidad: Los derechos y garantías consagrados a favor de las personas con discapacidad, son plenamente justiciables, a través de los mecanismos legales y constitucionales.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Derechos

Art. 6.- Derechos: Se reconoce a las personas con discapacidad el ejercicio de derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y esta Ley; así como, la aplicación de políticas públicas que garanticen su inclusión social.

Art. 7.- Medidas de acción afirmativa: El Estado a través de los organismos competentes adoptará las medidas de acción afirmativa que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.

Art. 8.- Cooperación internacional: El Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá, difundirá y canalizará asesoría técnica y recursos provenientes de cooperación internacional enfocados hacia el ámbito de la discapacidad.

Sección I

De La Salud

Art. 9.- Derecho a la salud: El Estado garantizará el derecho a la salud y asegurará el acceso a servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación funcional e integral de salud, sin discriminación por motivos de discapacidad.

Art. 10.- Sistema de prevención y rehabilitación: El Ministerio de Salud Pública, dentro del Sistema Nacional de Salud, establecerá programas y estrategias de prevención, detección oportuna, atención, habilitación y rehabilitación integral y permanente de las personas con discapacidad, con cobertura nacional, regional, zonal y distrital, de manera que reciban una atención integral, individualizada, especializada y continua preferentemente en su propio contexto socio cultural.

Art. 11.- Programas de promoción, detección, diagnóstico e intervención temprana: Los Ministerios Salud Pública y Educación, en coordinación con otras entidades del sector público y privado, desarrollarán y ejecutarán programas de promoción, detección, diagnóstico, intervención temprana y seguimiento, sobre condiciones de salud potencialmente discapacitantes durante las etapas del ciclo de vida.

Art. 12.- Atención especializada: El Ministerio de Salud Pública garantizará la atención especializada a las personas con discapacidad en las redes pública y privada de salud.

Art. 13.- Genética humana: El Ministerio de Salud Pública, en el marco del Sistema Nacional de Salud, desarrollará, normará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana, incluyendo el componente de las discapacidades.

Art. 14.- Medicamentos e insumos: El Ministerio de Salud Pública asegurará y garantizará que en el Sistema Nacional de Salud, exista la disponibilidad de medicación gratuita, e insumos que se requiera en la atención de enfermedades potencialmente discapacitantes o discapacidades.

Art. 15.- Ayudas técnicas: Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por el Estado a sus beneficiarios.

Art. 16.- Producción, disponibilidad y distribución de ayudas técnicas: El Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de su competencia, garantizará a través del Sistema Nacional de Salud, la producción, disponibilidad, adquisición y distribución de las ayudas técnicas que cumplan con los estándares de calidad establecidos.

Art. 17.- Acreditación de servicios de salud para discapacidad: El Ministerio de Salud acreditará y certificará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de diagnóstico temprano, atención general y especializada, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas en sus diferentes niveles de complejidad para personas con discapacidad.

Art. 18.- Programas de soporte psicológico: El Ministerio de Salud Pública en coordinación con los organismos públicos y privados que correspondan, implementará programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad, incluido el aspecto sexual.

Art. 19.- Seguros de vida o salud: La Superintendencia de Bancos y Seguros, garantizará el acceso de las personas con discapacidad a seguros de vida y/o seguros de salud privados.

Art. 20.- Sistema de información continuo: El Ministerio de Salud Pública implementará y mantendrá un sistema de información continuo sobre discapacidad y salud.

Art. 21.- Rehabilitación basada en la comunidad: El Sistema Nacional de Salud incluirá la Rehabilitación Basada en la Comunidad, para personas con discapacidad.

Sección II

De la Educación y la inclusión escolar

Art. 22.- Derecho a la educación.- Se reconoce a las personas con discapacidad el derecho a acceder al sistema de educación escolarizada y no escolarizada, su permanencia, promoción y titulación en condiciones equitativas, sin discriminación. El Estado garantizará su inclusión dentro de la educación escolarizada, no escolarizada o especializada y superior según el caso lo amerite.

Art. 23.- Educación especializada: Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir una educación especializada, principalmente aquellas con discapacidad intelectual o sensorial.

El Estado dictará las políticas públicas necesarias para la creación de centros educativos con programas de enseñanza específicos relacionados con el aprendizaje cultural, el máximo desarrollo de la personalidad, talentos, creatividad, así como sus aptitudes mentales y físicas, procurando la equiparación de oportunidades en su integración social.

El Ministerio de Educación garantizará la ejecución del Plan Nacional de Educación Inclusiva y Especial.

Art. 24.- Educación inclusiva: El Ministerio de Educación establecerá la generación de programas educativos flexibles y dinámicos que incluyan innovaciones y adecuaciones curriculares que faciliten y permitan una educación inclusiva y con estándares de calidad para las personas con discapacidad, en la educación escolarizada, no escolarizada y educación a distancia.

Art. 25.- Accesibilidad a la educación.- La Autoridad Educativa Nacional dotará, vigilará y supervisará en el marco de sus competencias, el cumplimiento por parte de las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, sean éstas públicas, fiscomisionales, municipales o particulares, respecto a: infraestructura, diseño universal y adaptaciones físicas y curriculares, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; así como, la capacitación especializada permanente del personal docente y técnico en las áreas de metodología y evaluación específica del aprendizaje; y, la implementación de medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, con la participación permanente de guías – intérpretes, e intérpretes de la lengua de señas en el desarrollo del proceso formativo.

Art. 26.- Evaluación.- La Autoridad Educativa Nacional velará por la inclusión de las personas con discapacidad en establecimientos educativos regulares públicos, fiscomisionales, municipales y particulares.

El ingreso o remisión hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificado única y exclusivamente para aquellos casos,

que una vez efectuada la evaluación, el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certificará que no fuere posible su inclusión.

La evaluación que señala el inciso anterior será la base sustancial para la formulación del plan centrado en la persona.

Art.- 27: Equipos multidisciplinarios especializados: El Ministerio de Educación garantizará la implementación en las direcciones provinciales, de equipos multidisciplinarios especializados en la materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.

Art. 28.- Educación co-participativa: La Autoridad Educativa Nacional y los centros educativos que ejecuten la política educacional, deberán involucrar a la familia, principalmente a los padres, como co-partícipes y parte de la comunidad educativa en los procesos formativos desarrollados en el área de discapacidades.

Art. 29.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas o instrumentos de comunicación: La Autoridad Educativa Nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos sean públicos, fiscomisionales, municipales o particulares, se implemente la enseñanza de todos los mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación, para las personas con discapacidad, según su necesidad.

Art. 30.- Inclusión étnica y cultural: El Ministerio de Educación velará porque las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos dentro de sus comunidades de origen, lo que coadyuvará a su inclusión étnica - cultural y comunitaria de forma integral.

Art. 31.- Formación de transición.- El Ministerio de Educación desarrollará programas de transición a la vida adulta y laboral para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especializada y en los centros de educación regular.

Art. 32.- Becas: El Estado a través del Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y otros, garantizarán la concesión de becas priorizando a las personas con discapacidad en todo el sistema nacional educativo.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior la concesión de becas para personas con discapacidad, en el porcentaje establecido en la Ley.

Art. 33.- Programas de orientación y asesoría: El Ministerio de Educación fortalecerá los programas de orientación y asesoría para padres de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con necesidades educativas especiales.

Art. 34.- Educación bilingüe: El Ministerio del ramo implementará en las instituciones de educación especializada para niños, niñas, adolescentes y jóvenes sordos, el modelo de educación bilingüe – bicultural.

Art. 35.- Educación superior: La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia,

Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior, se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigido hacia la inclusión tanto social como educativa de las personas con discapacidad.

El Sistema de Educación Superior garantizará la accesibilidad física de las personas con discapacidad en las instalaciones de los centros educativos, y brindará la orientación profesional, el apoyo técnico, tecnológico y acompañamiento, de acuerdo a las necesidades específicas de cada tipo de discapacidad, para alcanzar su máximo rendimiento según el perfil académico establecido.

Sección III Del Trabajo

Art. 36.- Derecho al Trabajo: Las personas con discapacidad, tiene derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad, tanto en el sector público como privado.

Art. 37.- Igualdad de Oportunidades: Se garantiza a las personas con discapacidad el derecho a ser tratadas en igualdad de condiciones y oportunidades para el acceso a un trabajo libremente escogido y ser aceptados en el mercado laboral.

Art. 38.- Plan nacional de empleo y servicios de inserción laboral: El Ministerio de Relaciones Laborales es el responsable de la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Empleo para Personas con Discapacidad, que incluya la implementación en todas sus dependencias de servicios de inserción laboral públicos y privados para: inclusión socio-laboral, alternativas de empleo para personas con discapacidad moderada y severa, readaptación, reinserción y reubicación en el empleo. Además, brindará asesoramiento a empleadores y trabajadores, y supervisará que todos los entornos laborales, cuenten con los medios necesarios que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Art. 39.- Estabilidad laboral: Las personas con discapacidad gozarán de estabilidad en el trabajo de conformidad con la ley.

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a la rehabilitación, readaptación, reubicación, reinserción y/o restitución al trabajo.

Art. 40.- Derecho a permiso para tratamiento y rehabilitación: Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para su tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado.

Art. 41.- Plazo máximo de tratamiento y rehabilitación: En los casos en que una persona adquiera una discapacidad dentro del trabajo, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tendrá derecho a licencia para su atención médica y rehabilitación, hasta por el plazo máximo de 360 días, tiempo en el cual el servidor o

trabajador público o privado, no perderá su puesto de trabajo, y será remunerado de conformidad con la Ley de Seguridad Social.

Fenecido dicho plazo si el trabajador o servidor no pudiere retornar a su lugar de trabajo, se acogerá a los beneficios de la jubilación que le corresponda.

Art. 42.- Seguimiento y vigilancia: El Ministerio de Relaciones Laborales en coordinación con los Ministerios de Inclusión Económica y Social y Salud Pública, realizarán seguimientos periódicos de los casos en los cuales las personas con discapacidad se encuentran incluidas en el mercado laboral, sea éste público o privado, especialmente aquellas que padezcan de una discapacidad mental e intelectual moderada y severa, a fin de que los valores que los mismos recibieren como parte de su remuneración, sean invertidos efectivamente en las personas que ejecutan la actividad laboral.

Art. 43.- Capacitación: El Consejo Nacional de Formación y Capacitación Profesional y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional u otros organismos públicos o privados, incluirán dentro de sus programas de capacitación, servicios de formación profesional y técnica a personas con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo a sus potencialidades y destrezas.

Art. 44.- Porcentaje de inclusión laboral: Las instituciones o empresas del sector público o privado que cuenten con veinticinco o más servidores y/o trabajadores, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad, hasta el 4% del total de servidores y/o trabajadores.

En aquellos casos en que las personas por motivos de discapacidad severa y/o que padezcan enfermedad catastrófica imposibilitadas para acceder al sector laboral, una persona de su núcleo familiar, sea éste cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, que tuviere bajo su cuidado a las mismas, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación, de conformidad con la norma técnica que se emita para efecto. Por ningún concepto la figura de sustitución podrá trasladarse a más de un familiar por persona con discapacidad severa y/o enfermedad catastrófica imposibilitada de acceder a la fuente de trabajo. En caso de muerte de la persona con discapacidad y/o enfermedad catastrófica, se dejará de contar a ésta dentro de dicho porcentaje. El sustituto tendrá la obligación de comunicar del fallecimiento de la persona con discapacidad al empleador, a fin de que se proceda de conformidad con la Ley.

Los empleadores no podrán contratar más del 50% de sustitutos del porcentaje legal establecido.

Del porcentaje de sustitutos que habla el inciso anterior le corresponderá 25% para personas con discapacidad severa y el otro 25% para personas con enfermedad catastrófica.

Art. 45.- Crédito preferente: Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de

las personas con discapacidad.

Sección IV

De la Seguridad social

Art. 46.- Seguridad social: La Seguridad Social es un derecho irrenunciable, que se constituye un deber y responsabilidad primordial del Estado. El Estado garantizará a las personas con discapacidad que requieran de atención permanente y a la persona que de ellos cuida, atención integral de salud, la cual será cubierta por la Seguridad Social Ecuatoriana, a través de los diferentes mecanismos que la autoridad del ramo diseñe para el efecto.

Art. 47.- Seguro voluntario: El Sistema de Seguridad Social, garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad al Seguro Voluntario.

Art.- 48.- Dotación de medicamentos, insumos y ayudas técnicas: El Sistema de Seguridad Social, garantizará la dotación de medicamentos, insumos médicos, órtesis, prótesis, y otras ayudas técnicas, a sus afiliados con discapacidad.

Art. 49.- Reajuste de la pensión por invalidez: En el caso de las personas pensionistas por invalidez que se reinserten al trabajo, se considerará el reajuste de las pensiones jubilares, de acuerdo al tiempo y monto de sus nuevas aportaciones al Seguro Social Obligatorio.

Art. 50.- Seguridad y salud en el trabajo: Los Ministerios de Salud, Relaciones Laborales y los Institutos de Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de las normas y parámetros de salud, higiene y seguridad en el trabajo, por parte de los empleadores con especial énfasis en aquellos espacios en los que se encontraren laborando personas con discapacidad, debiendo imponerse las sanciones que determine la Ley en caso de incumplimiento.

Sección V

De la Protección Social.

Art. 51.- Derecho a la protección social: Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social del Estado, dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.

Art. 52.- Programas de protección social: El Ministerio de Inclusión Económica y Social en coordinación con las entidades públicas y privadas que corresponda, desarrollará y ejecutará programas de protección social considerando lo siguiente:

- a) Procurar autonomía de las personas con discapacidad;
- b) Orientar a las familias de personas con discapacidad sobre el buen trato y acogimiento;
- c) Incorporar a personas con discapacidad, en hogares de protección a personas en situación de abandono;
- d) Implementar casas de respiro y centros de día para personas con discapacidad y

sus familias;

e) Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración social de las personas con discapacidad y sus familias;

f) Institucionalizar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza.

Art.- 53.- Protección por estado de abandono: Las personas con discapacidad en estado de abandono declarado o no judicialmente, deberán contar con alternativas dignas, en ambientes no segregados, bajo la tutela del Ministerio de Inclusión Económica y Social y otras entidades competentes.

Sección VI De La Vivienda

Art. 54.- Derecho a la vivienda: Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda adecuada, con las facilidades de acceso y condiciones necesarias que les permita procurar su mayor grado de autonomía. Las personas con discapacidad que no pueden ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir en forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.

Art. 55.- Programas de vivienda: El Ministerio de Vivienda diseñará y ejecutará programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda acorde a sus necesidades. Estos programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos y apoyo tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas. Con prioridad a aquellas personas con discapacidad severa y/o enfermedad catastrófica.

Sección VII Representación y Participación.

Art. 56.- Derechos de Representación y participación: El Estado garantizará a las personas con discapacidad los derechos políticos consagrados en la Constitución de la República, y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones.

Se asegurará la participación de las personas con discapacidad y su representación en las instancias de debate y decisión.

Art. 57.- Fomento al movimiento asociativo: El Estado procurará a través de los organismos de participación ciudadana competentes, el fomento del ejercicio de las personas con discapacidad, al liderazgo, la participación, la organización y la cohesión social, mediante el fortalecimiento del movimiento asociativo de las personas con discapacidad, que incluya apoyo y capacitación técnica para su sostenibilidad como actores fundamentales de su propio desarrollo.

Art. 58.- Participación en los espacios de definición de políticas: El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en coordinación con las entidades

públicas que corresponda, promoverá la participación mayoritaria de las personas con discapacidad en los espacios de definición de políticas públicas relacionadas con la discapacidad; y, la vigilancia de su cumplimiento mediante el sistema organizado de veedurías ciudadanas desde el colectivo de la discapacidad, de conformidad con la Ley.

Sección VIII Accesibilidad

Art. 59.- Derechos de accesibilidad: El Estado adoptará las políticas públicas necesarias que permitan la plena inclusión social de las personas con discapacidad, principalmente aquellas relacionadas con la eliminación de las barreras urbanísticas, arquitectónicas y del transporte, así como el acceso a la información, comunicación y servicios.

Parágrafo I

De la Accesibilidad al Medio Físico y Transporte

Art. 60.- Accesibilidad al medio físico.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes, dictarán las resoluciones y ordenanzas respectivas para la construcción, remodelación, ampliación, modificación o instalaciones en toda obra pública o privada que se destine a actividades que supongan el acceso de público; además, establecerán los procedimientos de autorización y fiscalización, y las sanciones por la inobservancia de estas normas.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerán un porcentaje en sus presupuestos anuales para eliminar las barreras existentes en los espacios públicos.

Art. 61.- Accesibilidad en el transporte: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todos los medios de transporte público y comercial, así como ejecutarán la fiscalización y aplicarán las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

Las unidades de las compañías, empresas o cooperativas de transporte, se ajustarán a la normatividad de accesibilidad, para que sean libres de barreras y obstáculos que limiten el acceso de las personas con discapacidad.

Se dispondrá en todas las unidades de transporte público y comercial, de al menos dos espacios identificados con el símbolo internacional de accesibilidad.

Art.- 62.- Unidades accesibles.- El Gobierno Autónomo Descentralizados Metropolitanos y Municipales, para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que cuenten al menos con un cinco por ciento de unidades adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad con movilidad reducida.

Parágrafo II

Accesibilidad a la comunicación:

Art. 63.- Accesibilidad de la comunicación: Se garantiza a las personas con discapacidad el acceso y uso de todas las formas de comunicación que permitan su inclusión.

Se impulsará y garantizará la utilización de: oralismo, lengua de señas, Braille, ayudas técnicas y tecnológicas, mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación.

Art. 64.- Comunicación audiovisual: El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dictará las normas necesarias para que los canales de televisión abierta apliquen todos aquellos mecanismos de información y comunicación audiovisual, que permitan a las personas con discapacidad auditiva, acceder a su programación.

Art. 65.- Accesibilidad en bibliotecas: Las bibliotecas públicas o privadas, deberán contar con el material, la infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas, que permitan el acceso de las personas con discapacidad.

Art. 66.- Lengua de señas: Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas.

Sección IX

De Las Tarifas Preferenciales y las Exenciones Arancelarias

Art. 67.- Tarifas preferenciales: Las personas con discapacidad debida y legalmente acreditadas por el organismo competente, pagarán una tarifa preferencial del 50% en todos los servicios de transporte terrestre público y comercial, así como, en los servicios de transporte aéreo en rutas nacionales, fluvial, marítimo y ferroviario, los cuales serán prestados en las mismas condiciones.

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la ley, acuerdos y convenios dictados para el efecto.

Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del 50% en las tarifas de los espectáculos públicos.

Art. 68.- Pago de matrícula vehicular: Para el pago de la matrícula de vehículos de personas con discapacidad, se considerará una disminución de hasta el 50% del valor total FOB. Esta medida será aplicada para un solo vehículo. El reglamento de esta ley, determinará el procedimiento y valores a aplicarse en este caso.

Art. 69.- Importación de bienes: Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, que no tengan fines de lucro, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, libres del pago de derechos arancelarios, impuestos adicionales, impuestos al valor agregado e impuestos a consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física;
- b) Órtesis;
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;

d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;

e) Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;

f) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; y,

h) Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalética.

Se exceptúan de exoneración las tasas portuarias y almacenaje.

Art.- 70.- Rebaja del pago del impuesto predial: Las personas con discapacidad tendrán rebaja del pago del impuesto predial de hasta el 50%, sobre bienes de su propiedad. Ésta rebaja podrá aplicarse sobre un solo inmueble. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento en este caso.

Art.- 71.- Exoneración pago impuesto a la renta: Las personas con discapacidad tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta de los ingresos por ellos obtenidos, en un monto equivalente al triple de la fracción básica.

Art. 72.- Exoneración pago de Derechos de Autor: Se exonera del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas; así como, para las obras que se distribuyan por vía electrónica, cifradas o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. La reproducción y distribución deberán ser hechas por entidades autorizadas por el Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades, organismo que administrará las claves de acceso a las obras protegidas.

Art. 73.- Importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos: La importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos será autorizada únicamente por el Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades, hasta por un monto de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica precio FOB, únicamente en los siguientes casos:

a) Vehículos ortopédicos y/o adaptados, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad gravemente afectados con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos; o cuando estén destinados para el traslado de éstas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros;

b) Vehículos no ortopédicos: automáticos o mecánicos, cuando éstos puedan ser conducidos por personas con discapacidad;

c) Vehículos no ortopédicos: automáticos o mecánicos, cuando estén destinados para el uso exclusivo de personas con discapacidad que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros; y,

d) Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, de hasta el valor de

30.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica precio FOB, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.

El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho, podrá importar por una sola vez dentro del plazo de 5 años.

El Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades, realizará el control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

La importación de los vehículos descritos en el presente artículo gozará de la exoneración del pago de: derechos arancelarios, impuestos adicionales, impuestos al valor agregado e impuesto a consumos especiales, con excepción de tasas portuarias y almacenaje, El excedente del impuesto sobre el valor de la importación será cubierto por el beneficiario.

Art. 74.- Prohibición: Los bienes importados bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de 10 años a contarse desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados. Para la venta se requerirá la autorización expresa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

En caso de incumplimiento se sancionará a la persona que incurra en este hecho, con el pago del monto total más intereses de la exención tributaria de la que ha sido beneficiado.

Art. 75.- Procedimiento: El reglamento a esta ley determinará el procedimiento a seguirse en el caso de la obtención de beneficios arancelarios y tributarios.

Sección X

Del Acceso a la Justicia

Art. 76.- Derecho de acceso a la justicia: Las personas con discapacidad tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad, sin que éstos por motivos de su condición puedan verse disminuidos o menoscabados.

Art. 77.- Procedimientos especiales y expeditos: En aquellos casos de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y demás que se cometan contra personas con discapacidad, la ley de la materia establecerá procedimientos especiales y expeditos para su juzgamiento y sanción.

Estos casos estarán a cargo de fiscales y defensores especializados en la materia.

Sección XI

Del Hogar y la Familia

Art. 78.- Protección al hogar: El Estado Ecuatoriano velará por el cumplimiento de los enunciados de protección al hogar y la familia puntualizados en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Constitución de la República del Ecuador y otras normativas nacionales e internacionales.

Art. 79.- Asesoría técnica e información: Los padres y familias de las personas con discapacidad tienen derecho a recibir asesoría técnica e información en las entidades públicas y privadas de acuerdo a sus respectivas competencias, a fin de lograr una atención oportuna y adecuada para el desarrollo integral de la persona con discapacidad.

Sección XII

De la Cultura, Deporte, Recreación y Turismo

Art.- 80: Derecho a la cultura, deporte, recreación y turismo: Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación activa en la vida cultural, actividades recreativas, de esparcimiento, turismo y deporte. Los Ministerios del Ramo, velarán por su cumplimiento.

Art.- 81: Oferta turística: El Ministerio de Turismo en coordinación con otras entidades públicas y privadas, velarán por la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención amigable, servicios con diseño universal, y, transporte accesible; además, en temporada baja deberán promover tarifas reducidas.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Sección I

De las personas amparadas por esta Ley.

Art.- 82.- De las personas amparadas por la ley: Se encuentran amparadas por esta ley:

- a) Las personas con discapacidad, nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano;
- b) Los padres, madres, cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente declarada, hijo o hija, o representantes legales que tengan bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a una persona con discapacidad; y,
- c) Las instituciones públicas y las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, encargadas de la atención de personas con discapacidad.

Art. 83.- Persona con discapacidad: Para efectos de esta ley, se considerará persona con discapacidad, a quien presente deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales y mentales, de origen genético, congénito o adquirido, que pese a tratamientos clínicos

y/o quirúrgicos, manifieste secuelas de carácter permanente, que al interactuar con el entorno, restringen al menos en el 30 por ciento de su capacidad para realizar actividades de la vida diaria.

Sección II Calificación

Art. 84.- Sistema Nacional de Calificación para la Discapacidad.- El Ministerio de Salud aprobará el Sistema Nacional de Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos instrumentos técnicos y procedimientos a ser utilizados en el país, el mismo que será de estricta observancia por parte de las entidades señaladas como responsables de su operativización.

El Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades, realizará el seguimiento y vigilancia de la aplicación de la calificación, y tendrá la potestad de actuar frente a errores o irregularidades.

Art. 85.- Calificación: El Ministerio de Salud Pública a través del Sistema Nacional de Salud, realizará la calificación de discapacidades; así como la capacitación continua a los equipos calificadores.

La calificación de discapacidades es gratuita a nivel nacional y será efectuada de manera individual y personalizada.

Art. 86.- Calificación no justificada: De comprobarse una calificación no justificada, por parte de un profesional o equipo calificador de discapacidades, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes y sanciones de ley, el Consejo Nacional Para la Igualdad en Discapacidades anulará la calificación y el registro.

Sección III De la Acreditación

Art.- 87.- Acreditación: Efectuada la calificación por la unidad respectiva del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades, procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, confiriéndoles el carné que los acredita como tales.

Art. 88.- Documento habilitante: El carné de discapacidad será documento suficiente para acogerse a los beneficios de esta ley, y el que acredite la calificación y el registro correspondiente, así como también el único requerido para todo trámite en los sectores público y privado, salvo los casos especiales en que otras normativas determinen requisitos adicionales.

El Registro Civil incluirá en la cédula de ciudadanía o identidad, la calificación de discapacidad de una persona de acuerdo con la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad, que para el efecto deberá remitir periódicamente el Ministerio de Salud Pública.

Sección IV

Del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y de Personas Jurídicas para la Discapacidad

Art.- 89.- Registro nacional de personas con discapacidad: El Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades mantendrá el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.

Art. 90.- Registro nacional de personas jurídicas para la discapacidad: La Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, mantendrá el Registro Nacional de Personas Jurídicas Públicas y Privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.

Art. 91.- Interconexión: Las bases de datos de los Registros Nacionales de Personas con Discapacidad y de Personas Jurídicas Públicas y Privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad, deberán mantener la debida interconexión con todos los organismos públicos involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.

TÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DE DISCAPACIDADES

Art. 92.- Política de promoción y prevención.- El Ministerio de Salud en coordinación con otras entidades, desarrollará programas nacionales de promoción, prevención, consejería genética y manejo de la discapacidad, a través de estrategias de difusión y formación que tratarán sobre:

- a) Detección oportuna, intervención y estimulación temprana con participación de la familia y la comunidad, especialmente en grupos poblacionales de riesgo;
- b) Inmunización, atención prenatal, natal y postnatal, relacionados a las causas directas e indirectas que ocasionan discapacidades, priorizando la atención de los grupos de alto riesgo;
- c) Información y educación sobre prevención primaria y secundaria, mediante la difusión de factores de riesgo y el manejo de las principales enfermedades potencialmente discapacitantes, tomando en cuenta el perfil epidemiológico vigente; y.
- d) Prevención de las situaciones potencialmente discapacitantes que devienen de: agentes biológicos, contaminación ambiental, procesos productivos, desastres naturales y antrópicos, accidentes de tránsito, domésticos y violencia, y uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, alcohol, tabaco y medicamentos causantes de discapacidades.

TÍTULO IV
DE LA INSTITUCIONALIDAD EN EL ÁREA DE LA DISCAPACIDAD
Sección Primera
Del Consejo Nacional Para la Igualdad

Art.- 93.- Del Consejo Nacional Para la Igualdad.- El Consejo Nacional Para la Igualdad sobre Discapacidades, tiene como finalidad la formulación de políticas públicas conducentes a la plena vigencia de los derechos establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales para las personas con discapacidad, su transversalización, observancia, seguimiento y evaluación en todos los niveles del ámbito público.

El Consejo Nacional para la Igualdad sobre Discapacidades tendrá su sede en la capital de la República.

Art. 94.- Funciones y competencias: El Consejo Nacional Para la Igualdad en Discapacidades tendrá las siguientes competencias:

- a) Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras en todos los niveles del Estado, la formulación e implementación de políticas públicas sobre discapacidad;
- b) Promover la transversalización de la política de discapacidades, en el ámbito nacional.
- c) Realizar la observancia, seguimiento y evaluación de la ejecución de las políticas gubernamentales de discapacidades, a fin de asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- d) Defender, patrocinar y promover a nivel nacional el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, a través de la Procuraduría de Discapacidades.
- e) Controlar y garantizar el cumplimiento de la Constitución de la República, instrumentos internacionales y esta ley, por parte de las instituciones privadas y organismos no gubernamentales; y,
- f) Las demás que determine la ley.

Sección Segunda

De Los Órganos del Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades.

Art. 95.- Son Órganos del Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades:

- a) El Pleno del Consejo
- b) La Secretaría Técnica; y,
- c) Las Coordinaciones Provinciales de Discapacidades.

El Reglamento General de esta ley decidirá sobre su constitución, organización y funcionamiento.

TÍTULO V
DE LAS SANCIONES

Art. 96.- Sanciones: La violación a los derechos establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales, así como el incumplimiento de las obligaciones y derechos descritos en esta Ley, serán sancionadas por el órgano judicial o administrativo competente, de acuerdo a las infracciones, procedimientos y sanciones determinadas en la normativa nacional según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Los Ministerios de Inclusión Económica y Social, Relaciones Laborales y Educación, mantendrán una base de datos de personas con discapacidad y sus familias beneficiarias de los distintos programas de protección social, así como de las personas con discapacidad que hubieren sido incluidas en el sector laboral y a la educación escolarizada, no escolarizada y especializada, respectivamente.

Las bases de datos referidas en el inciso anterior, así como los registros que se conserven sobre personas con discapacidad en todas las instituciones del sector público, deberán mantener la debida interconexión con todos los organismos públicos y privados involucrados en el ámbito de la discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.

SEGUNDA: Para efectos de esta ley, se deberán considerar las siguientes definiciones:

Discapacidad: Es una condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias de carácter permanente y las barreras físicas, actitudinales, comunicacionales y del entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Discapacidades perceptivas: discapacidad visual severa, ampliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.

Equiparación de Oportunidades: Es el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad se hace accesible para todos, a través de la adopción de medidas de acción afirmativa, orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

Diseño Universal: Se entenderá por diseño universal, el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Vehículos Ortopédicos y/o Adaptados: Automotor diseñado y fabricado exclusivamente para uso de personas con discapacidad con movilidad reducida.

Discriminación por Motivos de Discapacidad: Se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad cualquier distinción y exclusión que tenga el propósito

de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos: político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación entre ellas la denegación de ajustes razonables.

Ajustes Razonables: Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás.

Autonomía de las Personas con Discapacidad: Es el derecho a tomar sus propias decisiones y el control de las acciones para lograr una mejor calidad de vida basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.

Prevención: Conjunto de medidas encaminadas a reducir el riesgo de presentar discapacidad durante su ciclo vital.

TERCERA: El reglamento de esta ley definirá las atribuciones, competencias y responsabilidades de organismos estatales que cumplan actividades relacionadas con las discapacidades, a fin de coordinar acciones que deban desarrollarse en este ámbito; además, establecerá el porcentaje necesario para hacerse beneficiario de las exenciones tributarias instituidas en esta ley.

CUARTA: Se erradicará de todo texto legal nacional aquellos términos peyorativos hacia las personas con discapacidad.

QUINTA: Declárese el día tres de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para la aplicación de esta ley, el Ministerio de Finanzas y la Autoridad Nacional de Planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA: De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria Sexta de la Constitución de la República, el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, se constituye en el Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades. Al efecto transcurrido el plazo de veinticuatro meses, las competencias y políticas, que de acuerdo a las atribuciones y el modelo establecido en esta ley, le correspondan a otros órganos estatales, serán transferidas a dichos entes.

En igual plazo, los servidores públicos que no sean de libre nombramiento y remoción, y que cumplen las funciones de ejecución de los programas y competencias transferidas pasarán a formar parte de las instituciones públicas que de acuerdo con esta ley, deban ejecutarlas; se garantiza la estabilidad de éstos servidores.

Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones

presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, pasarán a formar parte del Consejo Nacional para la Igualdad en Discapacidades.

TERCERA: Dentro del plazo de un año, el Ministerio de Salud Pública, expedirá la norma técnica para la calificación de la discapacidad ecuatoriana. Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, seguirán utilizando los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.

CUARTA: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta ley, las instituciones públicas y privadas, en el plazo de cinco años, deberán adecuar sus edificaciones, caso contrario serán sancionadas por el órgano competente.

QUINTA: El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de un año, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual, cumplan con las normas de accesibilidad comunicacional establecidas en esta Ley.

SEXTA: El programa “Misión Solidaria Manuela Espejo”, en el plazo de veinticuatro meses, deberá ser entregado para su manejo y rectoría al Ministerio de Salud Pública, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.

SEPTIMA: La prestación económica de la Misión Joaquín Gallegos Lara, en el plazo de veinticuatro meses, será transferida al Ministerio de Inclusión Económica y Social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.

OCTAVA: Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27, del 21 de febrero de 2003; aquellos que se inicien a partir de la vigencia de esta ley se regirán a la misma y a su reglamento.

NOVENA: Dentro del plazo máximo de 180 días, a partir de la vigencia de ésta Ley, el ejecutivo dictará el reglamento respectivo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Deróganse todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta ley, y expresamente la Codificación a la Ley sobre Discapacidades publicada en el Registro Oficial No. 301, del 6 de abril de 2001; Ley de Protección a los Ciegos, publicada en el Registro Oficial No. 151, del 31 de octubre de 1966; y, el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27, del 21 de febrero de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.